

Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75

CAPITULO I

Partes Intervinientes

Artículo 1° - Partes intervinientes

CAPITULO II

Artículo 2° - Trabajadores comprendidos

Artículo 3° - Vigencia del convenio

CAPITULO III

Agrupamientos y Categorías Profesionales

Artículo 4° - Agrupamientos y categorías profesionales

Artículo 5° - Personal de Maestranza y Servicio

Artículo 6° - Personal Administrativo

Artículo 7° - Cajeros

Artículo 8° - Personal Auxiliar

Artículo 9° - Personal Auxiliar Especializado

Artículo 10° - Vendedores

Artículo 11° - Capataces

Artículo 12° - Encargados de Segunda

Artículo 13° - Jefe de Segunda o Encargado de Primera

Artículo 14° - Ayudantes

Artículo 15° - Empresas que no necesiten personal de las categorías enunciadas

Artículo 16° - Salario del empleado que habitualmente es ocupado en diversas tareas

Artículo 17° - Clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas

Artículo 18° - Categorización del personal en empresas que empleen no más de 5 personas

CAPITULO IV

Régimen Remunerativo

Artículo 19° - Régimen remunerativo

Artículo 20° - Adicional por zona en Provincias del Sur

Artículo 21° - Salario Mínimo del personal de 14 a 17 años de edad

Artículo 22° - Salario en especie

Artículo 23° - Vidrieristas. Adicional

Artículo 24° - Adicional por antigüedad

Artículo 25° - Reconocimiento de la antigüedad

Artículo 26° - Cláusula transitoria

Artículo 27° - Constancia de la categorización en Libro de Sueldos y Jornales

Artículo 28° - Incremento de algunos adicionales del convenio

Artículo 29° - Trabajo a puerta cerrada

Artículo 30° - Compensación no remunerativa para Cajeros

Artículo 31° - Menores de 18 años Cajeros, Cobradores o Vendedores. Salario

Artículo 32° - Menores de 18 años emancipados. Salario

Artículo 33° - Cómputo de la edad o antigüedad para el aumento de la remuneración

Artículo 34° - Aclara que las remuneraciones establecidas por el convenio son mínimas

Artículo 35° - Choferes y Ayudantes de Choferes (corta distancia)

Artículo 36° - Choferes y Ayudantes de Choferes (larga distancia)

Artículo 37° - Cláusula transitoria

Artículo 38° - Cláusula transitoria

Artículo 39° - Cláusula transitoria

Artículo 40° - Presentismo

CAPITULO V

Régimen de Ingresos y Promociones

Artículo 41° - Bolsa de Trabajo

Artículo 42° - Vacantes

Artículo 43° - Coberturas de Vacantes. Normas para el empleador

Artículo 44° - Reemplazos por ausencia temporaria del titular

Artículo 45° - Derecho a postularse reiteradamente para cubrir vacante

Artículo 46° - Realización de tareas de categorías superiores. Diferencia de remuneración

CAPITULO VI

Horarios

Artículo 47° - Establecimientos con distintos horarios de trabajo

Artículo 48° - Sereno sin marcación de reloj y que no realicen otra tarea. Jornada de Trabajo

CAPITULO VII

Salubridad, Higiene y Seguridad

Artículo 49° - Legislación aplicable en lo referente a salubridad, higiene y seguridad

Artículo 50° - Trabajo peligroso o insalubre. Prohibición de ocupar a mujeres y menores

Artículo 51° - Botiquín de primeros auxilios

Artículo 52° - Luz, ventilación y calefacción en los lugares de trabajo

Artículo 53° - Baño para uso del personal

Artículo 54° - Provisión de agua potable en el lugar de trabajo

CAPITULO VI

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 55° - Comida

Artículo 56° - Refrigerio

Artículo 57° - Personal jornalizado permanente. Prohibición

Artículo 58° - Venta de mercaderías al trabajador

Artículo 59° - Empleado preavisado de despido que consigue nueva ocupación

Artículo 60° - Funciones de Cajero/a. Elementos que deberán proveerse para la tarea

Artículo 61° - Cancelación temporaria de tareas por razones imputables a la empresa. Salarios

Artículo 62° - Cancelación temporaria de habilitación al trabajador. Salarios

Artículo 63° - Indumentaria de verano

Artículo 64° - Armarios o guardarropas

Artículo 65° - Limpieza de máquinas y/o herramientas

CAPITULO IX

Provisión de Indumentaria y Útiles de Trabajo

Artículo 66° - Provisión de uniformes y/o ropa de trabajo

Artículo 67° - Provisión de útiles, materiales y demás elementos de trabajo

Artículo 68° - Uniformes del personal

CAPITULO X

Accidentes y Enfermedades

Artículo 69° - Accidente de trabajo o enfermedad profesional. Salario

Artículo 70° - Aviso de ausencia por enfermedad o accidente. Excepciones

Artículo 71° - Cambio de tareas por prescripción médica

CAPITULO XI

Embarazo y Maternidad

Artículo 72° - Tareas de la mujer en estado de embarazo

Artículo 73° - Derecho de la empleada durante el embarazo

CAPITULO XII

Vacaciones

Artículo 74° - Licencia anual de acuerdo a Ley de Contrato de Trabajo

Artículo 75° - Vacaciones del personal que tenga hijos en la escuela primaria

CAPITULO XIII

Día del Empleado de Comercio

Artículo 76° - Establece al 26 de Setiembre de cada año como Día del Empleado de Comercio

CAPITULO XIV

Regímenes de Licencias y Permisos Especiales

Artículo 77° - Licencia por casamiento y casamiento de hijos; permiso trámites prematrimoniales

Artículo 78° - Licencia por enfermedades de cónyuge, padres o hijos
Artículo 79° - Licencia por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o hermanos/as
Artículo 80° - Licencia por fallecimiento de abuelos, padres, hermanos políticos o hijos cónyuge
Artículo 81° - Licencia por nacimiento de hijos
Artículo 82° - Licencia al trabajador que concurra a dar sangre
Artículo 83° - Licencia por mudanza de vivienda
Artículo 84° - Permiso por situaciones o emplazamientos personales con carácter carga pública
Artículo 85° - Licencia por exámenes estudiantes secundarios
Artículo 86° - Licencia por exámenes estudiantes universitarios
Artículo 87° - Permiso por asistencia a revisión médica militar
Artículo 88° - Licencia a reservistas incorporados transitoriamente a las Fuerzas Armadas
Artículo 89° - Licencia por servicio militar a incorporados a Policía Federal o Prefectura Naval
Artículo 90° - Licencia mensual para realizar compras

CAPITULO XV

Representación Gremial y Relaciones Laborales

Artículo 91° - Delegados gremiales. Derechos y obligaciones
Artículo 92° - Presencia delegados del personal en audiencia previa a aplicación de medidas
Artículo 93° - Informe al delegado por suspensiones o medidas disciplinarias al personal
Artículo 94° - Intervención de la representación gremial en problemas laborales o reclamaciones
Artículo 95° - Comunicaciones al personal en tableros o pizarras
Artículo 96° - Reuniones por cuestiones laborales. Condiciones

CAPITULO XVI

Seguro de Vida

Artículo 97° - Seguro de vida colectivo obligatorio. Condiciones generales

CAPITULO XVII

Aportes y Contribuciones

Artículo 98° - Cláusula transitoria
Artículo 99° - Cláusula transitoria
Artículo 100° - Retención al empleado del 2,5%
Artículo 101° - Cuota sindical. Retención y depósito a cargo de las empresas.

CAPITULO XVIII

Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para el Empleado de Comercio

Artículo 102° - Creación del INCAPTEC

CAPITULO XIX

Organismos Paritarios Especiales

Artículo 103° - Constitución de una comisión de carácter paritario
Artículo 104° - Comisión de salubridad, higiene y seguridad
Artículo 105° - Casos en que las Comisiones no arriben a acuerdo

CAPITULO XX

Obligación de Certificar

Artículo 106° - Comisión Paritaria de interpretación de este convenio
Artículo 107° - Obligación de la empresa a otorgar certificado de trabajo

CLAUSULAS ADICIONALES

* Contribución patronal del 3,5% para Sistema de Retiro Complementario
* Texto de parte resolutive del acuerdo, homologación y fijación de fecha de inicio aporte al Sistema de Retiro Complementario

ACUERDO DE FECHA 30 JUNIO 1992

* Vacaciones, aportes sobre salarios jornadas reducidas, horario trabajo de mujeres, depósito aporte 2,5% artículo 100°

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION: TODO EL PAIS
PARTES INTERVINIENTES

Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles. Pte. Luis Sáenz Peña 250. Piso 3°. Capital.
Confederación del Comercio de la República Argentina. Rivadavia 1115. Piso 5°. Capital
Cámara Argentina de Comercio. Avda. Leandro N. Alem 26. Capital.
Cámara de Comerciantes Mayoristas. Larrea 420. Capital.
Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo. Avda. Corrientes 538. Piso 1°. Capital.
Cámara Argentina de Compañías Financieras. Sarmiento 1171. Piso 1°. Capital.
Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos. Maipú 879. Piso 3°. Capital.
Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal. Perú 590. Capital.
Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces. Montevideo 184. Piso 44. Capital.
Cámara Argentina de Maquinas de Oficinas Comerciales y Afines. Florida 520. Piso 6°. Capital.
Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado. Lima 87, Capital.
Federación Argentina de Comercio en Artefactos para el Hogar y Afines. Bartolomé Mitre 2162. Capital.
Federación Argentina de Cooperativas da Crédito Ltda. Avda. Pueyrredón 468. Capital.
Federación Argentina de Cooperativas Agrarias. Avda. Juan B. Justo 837/45. Capital.
Asociación de Industriales Ceramistas. Bouchard 644. Capital.
Centro de Consignatarios de Productos del País. San Martín 483. Capital.
Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras. San Martín 627. Capital.
Unión Propietarios de Fiambrerías Queserías y Rotiserías de la Cap. Triunvirato 5350. Capital.
CONINAGRO. Reconquista 365. Capital.
Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. Viamonte 1582/92. Capital.
Perfumistas Detallistas y Asociados. Talcahuano 1038 Of. 710. Capital.
Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina. Rivadavia 1453. Capital.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires 25 de Julio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general.

Cantidad de beneficiarios: 1.200.000.

Zona de aplicación: Todo el país.

Período de vigencia: Desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo (Dirección Nacional Relaciones del Trabajo) por ante el Coordinador del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Dr. José M. VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/73, según Resoluciones D.N.R.T. Nros. 291/75, 550/75 y lo dispuesto en acta de fecha 29 de Abril de 1975 (fs. 144/147) obrantes en el Expediente N° 579.645/75 y agregados, a efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo para Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general, de conformidad con los términos de la Ley N° 14.250 y normas concordantes vigentes en la materia, y como resultado del acta-acuerdo final y definitiva firmada el día 25 de Julio de 1975 por ante S.E. el señor Ministro de Trabajo, los miembros de la Comisión Paritaria referida, Sres.: Manuel Aduriz GARCIA, Ovidio BOLO, Tirso RODRIGUEZ ALCOBENDAS, Armando J. TERREN, Norberto PEON PEREYRA, Ricardo A. DIEZ PEÑA, Cupertino VELAZCO, Luis María PELLEJERO, Antonio ACOSTA ALEGRE, Isaac REIDERMAN, José C. PIVA, Bernardo KÑALLISKY, Carmelo ZITO, Salomón SHTIRBU, Roberto A. VITALE, Bernardo RUBINSTEIN, Miguel J. TELLECHEA, Héctor GERSZKOWICZ, Samuel GOLBERT, Carlos BOVEDA ESTEVEZ, Alida Ruth GONZALEZ de MADUEÑO, Julio PERDIGUERO, Antonio M. SEIJO, Alberico MIGLIO, Olindo A. BRODA, Julio César DEFRANCO, Jacobo DORFMAN, León BRODSKY, Miguel A. DE PALMA, Luis Alberto FERNANDEZ GARAY, Augusto Mario CARLINO, Carlos GOMEZ ALZAGA, Carmelo Eugenio PALUMBO, Aníbal Norberto PIAGGIO, Raúl Roberto GAMBOA, Jose Rubén EIDELMAN, Jose MONTERO, Emilio FITTIPALDI, Guillermo H. ROLANDO, Eloy ALVAREZ, Jorge Castro NEVARES, Nicolás SANSEVERINO, Félix de la IGLESIA, Oscar MARANO, Roberto MEL, Rodolfo JURADO, Luis

María MIROLO, Luis María CASARES, Mario L. WAISSE, Manuel A. DOMINGUEZ, Julio C. DRILER, Osvaldo BLANCO, Jorge ISELY, Aitor BARRENESSE, Alfredo BRAÑEIRO, Héctor J. MESSINEO, Juan E. FERNANDEZ, Mauricio WAICMAN, Armando BALASAMIAN, Pedro CASTORINA, Carlos FORNES, Ismael SANTIAGO, Tomas DE LEON, Víctor BENADERET, Domingo GRAS, Ruben PETRUCCI, Lidia de PEREZ ROJAS, Rubén BONDINO y Roberto J. ARANCEDO, y asesores Noemí LAGOS, Vicente MUCCI, Roberto SOSTO, Héctor D. ALMADA y Cesar M. SAENZ PAZ, en representación del sector empresario, por una parte, y los Sres.: Florencio CARRANZA, Inés DHI GHIAM, Guerino ANDREONI, Cesiro PICCHININI, Julio C. CORZO, Arnoldo ARANDA, Carlos BOSAZ, Juan A. GIRALDO, Desiderio J. PUGA, Marcos SLOBODDIANIUK, Héctor BARRAGAN, Manir FATALA, Mario D. CALA GOMEZ, Mariano COSENTINO, Ceferino CALANDRI, Carlos A. MORONI, José NISTAL, Aldo TAMULA, Máximo SAINZ, Darío PESCI y Luis H. FIERRO, y asesores Sres. Horacio D. J. FERRO, José A. CAPDEVILA, Enrique A. STREGA, Alfonso TOMADA, Agustín S. NICOLINI, Domingo FLORES, Héctor H. NOBILE y Hugo L. GOMEZ CENDRA, por el sector sindical, el cual constará de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I - Partes Intervinientes

ARTICULO 1º: Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; Asociación de Industriales Ceramistas; Cámara Argentina de Comercio; Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces, Cámara Argentina de Compañías Financieras; Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos, Cámara de Comerciantes Mayoristas; Cámara Argentina de Máquinas de Oficina Comerciales y Afines, Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado; Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal; Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo; Centro de Consignatarios de Productos del País; Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles; Confederación del Comercio de la República Argentina, Coninagro, Federación Argentina de Cooperativas Agrarias; Federación Argentina de Comerciantes en Artefactos para el Hogar y Afines; Federación Argentina de Cooperativas de Crédito Limitadas; Perfumistas Detallistas Asociados; Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras; Unión Propietarios de Fiambrerías, Queserías y Rotiserías de la Capital.

CAPITULO II

ARTICULO 2º: Este Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro, o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el país.

Este Convenio será asimismo aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian a que actividades en especial será de aplicación indicándose que esta enumeración no importa excluir a los no individualizados que estén comprendidos en la formulación inicial:

a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: Avícolas; Artefactos del Hogar; Automotores; Materiales de Construcción; Materiales de Hierro; Máquinas de Oficina; Máquinas de Coser; Artículos para Deportes; Artículos de Fantasías, Comestibles y Bebidas; Paños y Casimires; Artículos de Electricidad; Lanas e Hilados; Plantas, Flores; Productos Lácteos; Productos de Granja; Productos Regionales; Repuestos y/o Accesorios para Automotores; Maderas; Venta de Artículos en Peluquerías y Casas de Peinados; Pelucas; Pastas Frescas; Cuadros y Marcos; Maquinarias Agrícolas y sus Implementos; Neumáticos; Artículos de Caucho; Helados; Vidrios; Cristales y Espejos.

b) Los establecimientos que se individualicen con la denominación de: Entidades Financieras calificadas por la Ley de Entidades Financieras (t. o.) (Cajas de Crédito, Compañías Financieras, Sociedades de

Crédito para consumo); Cigarrerías; Librerías; Bazares; Jugueterías; Fruterías; Verdulerías; Ferreterías, Pinturerías, Mueblerías; Sombrererías; Camiserías; Supermercados; Autoservicios; Casas de Música; Bombonerías; Panaderías y Confiterías (venta al público); Sanitarios; Tintorerías, Papelerías; Zapaterías; Marroquinerías; Talabarterías; Disquerías; Pajarerías; Carnicerías; Semillerías;Bicicleterías, Rotiserías; Fiambrerías; Tiendas; Sastrerías; Boutiques; Mercerías; Casas de Regalos; Joyerías; Relojerías; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Concesionarias de Automotores; Corralones de Materiales; Casas de Remate; Institutos de Belleza; Perfumerías; Santerías, Estaciones de Servicio; Casas de Electrónica; Televisión; Grabadores y/o Sistemas de Sonido; Empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal; Ópticas.

c) Actividades afectadas a: Fraccionamiento de Productos Químicos, Venta de Terrenos, Financieras y de Crédito; Consignatarios de Hacienda; Cereales y/o Frutos del País; Empaques de Frutas; Remates-Feria; Asesoramiento técnico de Seguros; Comisionistas de Bolsa; Mercado de Valores; Transporte (personal administrativo); Extracción de Arena, Transporte de Cemento Portland; Institutos o Casas de Información de Créditos; Agencias de Negocios; Mercados de Concentración de Frutas y Verduras; Agencias de Lotería de Quiniela y/o Prode; Agencias de Viajes y Turismo; Casas Fotocopistas y/o que ejecutan copias a máquina; Editoriales, Exportación de Cereales; Empresas Fotográficas y Casas de Fotografías.

Todo el personal que realiza tareas de reparación armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales.

Invasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes; Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio; Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; Servicios Fúnebres, Seguros de Sepelios, Estudios Jurídicos y/o Contables; Escribanías; Lavaderos de Automóviles; Acopiadores de Cereales y Frutos del País; Estudios de Asesoramientos Impositivos y/o Laboral y/o Previsional, Organizaciones de Venta y Rifas; Compra Venta de Cereales; Hacienda y/o Mercaderías en general, Depósitos de almacenamiento; Procesamiento electrónico de Datos; Centro de Computación; Empresas de limpieza y desinfección; Cooperativas de Crédito y/o Consumo; Venta de Alfajores; Promoción y/o Degustación; Lavaderos de Ropa; Venta ambulante y/o playa.

Todo ello sin perjuicio del tipo de sociedad que asuma el carácter de la empleadora, inclusive las cooperativas.

ARTICULO 3º: El presente convenio regirá desde el 1º de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

CAPITULO III - Agrupamientos y Categorías Profesionales

ARTÍCULO 4º: A los trabajadores a que se refiere esta Convención se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos:

- 1) Maestranza y servicios.
- 2) Administrativos.
- 3) Auxiliar.
- 4) Auxiliar especializado.
- 5) Ventas.

ARTICULO 5º: Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de Maestranza y Servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías:

A) Personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías, ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos, ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobradores y franqueadores de correspondencia.

B) Serenos con marcación de reloj o sin marcación de reloj que realicen otra tarea; acomodadores de mercadería; separadores de boletas y remitos en expedición; empaquetadores en expedición; playeros sin

cartera (estaciones de servicio); ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de capilleros y/o furgoneros; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos alimenticios; fotocopistas; cuidadoras infantiles (Baby Sister).

C) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; personal de depósitos de supermercados y/o autoservicios; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de servicios fúnebres, personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio), cuidadora-enfermeras de guardería (Baby Sister).

ARTICULO 6°: Personal Administrativo. Se considera Personal Administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Ayudante: Telefonistas de hasta cinco líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estoquistas; repositorios y ficheristas; revisores de facturas; informantes; visitadores; cobradores; depositores; dactilógrafos; deudores; planilleros; controladores de precios; empaquetadores; empleados o auxiliares de tareas generales de oficina; mensajeros; ayudantes de trámites internos; recepcionistas; portadores de valores, preparadores de clearing y depósitos en entidades financieras calificadas por la ley de entidades financieras (en Cajas de Crédito Cooperativa).

B) Oficial de segunda: Pagadores; telefonistas con más de cinco líneas; clasificadores de reparto; separadores y/o preparadores de pedidos; balanceros; controladores de documentación; verificadores de bienes prendados, tenedores de libros; liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por tablas; atención de público para captación de ahorro y colocación de créditos y valores, controles, ordenes y entregas de documentos; secretarios/as; atención de cuentas a plazo determinado y ahorro (en Cajas de crédito cooperativa); control de firma de extracciones (en Cajas de crédito cooperativa).

C) Oficial de primera: Recaudadores; facturistas; calculistas; responsables de cartera de turno (estaciones de servicio), secretarios/as de Jefatura (no de dirección); corresponsales con redacción propia, liquidadores y/o controladores de operaciones no regidas por tablas; tenedores de libros principales; cuenta correntistas; liquidadores de sueldos y jornales; ayudantes de cajera en entidades financieras, operadores de máquinas de contabilidad de registro directo; preparadores del estado del redescuento que tienen las Cajas de Crédito Cooperativas ante el Banco Central.

D) Especializado: Liquidacionistas (confecciona liquidaciones para su remisión y entrega a clientes de semilleras); compradores; ayudantes de contador; especialistas en leyes sociales y/o en asuntos aduaneros y/o en asuntos impositivos; liquidadores de derechos de autor; presupuestistas; compradores de bienes muebles para locaciones; auxiliares principales a cargo de asuntos legales; analistas de imputaciones contables según normas; controles y análisis de legajos de clientes; controles de garantías y valores negociados; taquidactilógrafos; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo con salida de cinta; personal administrativo de las empresas y/o instituciones afines a servicios fúnebres (cementarios privados, remiserías, velatorios).

E) Encargado de segunda.

F) Segundo jefe o encargado de primera.

ARTÍCULO 7°: Asimismo se considera Personal Administrativo a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y Crédito mediante la recepción de dinero en efectivo y/o valores y conversión de valores; a los fines de su remuneración se considerará:

A) Cajeros/as que cumplen únicamente operaciones de contado y/o crédito.

B) Cajeros/as que cumplan la tarea de cobrar operaciones de contado y crédito y además desempeñen tareas administrativas afines a la caja o de empaque.

C) Cajeros/as de entidades financieras.

ARTICULO 8°: Personal Auxiliar. Se considera Personal Auxiliar a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, service de

toda índole de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revestirá en las siguientes categorías:

A) Retocadores de muebles; encaladores; torcionadores, cargadores de grúa móvil y/o montacarga; personal de fraccionamiento y curado de granos; reparación, armado y/o transformación de enseres, máquinas, mercaderías y muebles; ayudantes de las especificaciones del punto B) de este artículo. Personal afectado a salas de velatorios; ayudantes de choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

B) Herreros, carpinteros, lustradores de muebles; cerrajeros; guincheros; albañiles; herradores; soldadores; capilleros y furgoneros de servicios fúnebres; talabarteros; plomeros; instaladores de antena de T.V., service de artefactos del hogar en general; gasistas; tostadores de cereales; fundidores de maniqués; foguistas de laboratorios fotográficos; personal de mantenimiento de supermercados, autoservicios y/o empresas; tractoristas; sastres y tapiceros de servicios fúnebres; pintores; mecánicos engrasadores; lavadores; gomeros; ayudantes de laboratorios (semillerías); ayudantes de clasificador de granos; ayudantes de secador de granos; choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

C) Capataces; capataces de cuadrilla o de florada.

ARTICULO 9°: Personal Auxiliar Especializado. Se considera Personal Auxiliar Especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen; comprendidos en las siguientes categorías:

A) Dibujantes y/o letristas; decoradores; kinesiólogos, enfermeros, peluqueros; pedicuros; manicuras; expertos en belleza; fotógrafos; balanceadores, demostradores; cocineros; panaderos; dibujantes detallistas; seleccionadores de material gráfico; tapistas; personal de formación en capacitación (permanente); recepcionistas de producción y/o coordinadores; laboratoristas de semillerías; fraccionadores de productos químicos, clasificadores de granos; secadores de granos; dietistas y/o ecónomos (Centros Materno-Infantiles); nurses; ayudantes de vidrieristas o de las restantes especialidades de la categoría B) de este artículo; ayudantes de choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

B) Vidrieristas; liquidadores de cereales; especializados en seguros; traductores; intérpretes; ópticos técnicos; mecánicos de automotores; teletipistas; instrumentistas; conductores de obras; joyeros; relojeros; técnicos de impresión; técnicos gráficos; correctores de estilo; secretarios de colección; maestras jardineras y/o asistentes sociales (Centros Materno-Infantiles); operadores de télex y radiooperadores; personal que se desempeña en funciones para las cuales se le requiera el uso de idiomas extranjeros en forma específica; choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados a reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

ARTICULO 10°: Personal de Ventas. Se considera Personal de Ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:

A) Degustadores.

B) Vendedores; Promotores.

C) Encargados de Segunda.

D) Jefes de Segunda o Encargados de Primera.

ARTICULO 11°: Capataz, Capataz de Cuadrilla o de Florada. Se considera Capataz al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, división o departamento, compuesto por personal obrero. Actúa en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las distintas tareas que se cumplen en el mismo, y a su vez se desempeña a las órdenes de un superior jerárquico,

ARTICULO 12°: Encargado de Segunda. Se considera encargado de segunda, al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquel.

ARTICULO 13°: Jefe de Segunda o Encargado de Primera. Se considera Jefe de Segunda o Encargado de Primera, al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo, y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo.

ARTÍCULO 14°: Para el caso de los artículos 5°, 8° y 9° no podrá haber personal calificado como ayudante donde no haya titular.

ARTICULO 15°: La enunciación de categorías precedentemente expuesta no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa.

ARTICULO 16°: En los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del Convenio Colectivo de Trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, continuo o alternado, que no supere los noventa días del año calendario.

ARTICULO 17°: La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en la presente Convención, se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado.

ARTICULO 18°: Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala:

Maestranza Básico (A)

Administrativos Categoría (B)

Cajeros Categoría (B)

Vendedores Categoría (B)

En los casos en que la cantidad de personal empleado por la empresa comprendido dentro de este Convenio, supere los 5 empleados pasarán a encuadrarse de acuerdo a las categorizaciones establecidas en el Capítulo III del presente Convenio. Cuando en este caso el personal sea ubicado en una categoría superior a la indicada en el párrafo primero, si la empresa vuelve a ocupar 5 empleados o menos, comprendidos en este Convenio, mantendrá la categorización adquirida.

CAPITULO IV **Régimen Remunerativo**

ARTICULO 19°: Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, con 18 años de edad o más, percibirán las siguientes remuneraciones mínimas mensuales: (Ver escalas salariales)

ARTICULO 20°: El trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, que se desempeñe en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirán, un aumento del 20 %, sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio, correspondiéndole al trabajador de las provincias de Río Negro y de Neuquén un aumento del 5% sobre las remuneraciones establecidas en el mismo.

Este beneficio no alcanza a los adicionales por manejo de valores instituidos en el Artículo 30°.

ARTICULO 21°: El personal comprendido entre los 14 a 17 años de edad cumplidos, percibirá sus asignaciones mínimas mensuales, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se especifica:

Tabla de Reducción para menores con relación al Salario Mínimo, Vital y Móvil con 6 horas diarias

14 años de edad 40 % menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

15 años de edad 30 % menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

16 años de edad 20 % menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

17 años de edad 10 % menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

El menor mayor de 16 años y menor de 18 años, que trabaje 8 horas diarias, recibirá el monto total del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Este personal, al cumplir los 18 años de edad, será incorporado a la calificación de categoría que le corresponda, según las determinaciones que se reseñan en el Capítulo III.

Este personal percibirá igual salario que los mayores de 18 años al desempeñar igual tarea.

ARTICULO 22°: Para los casos en que el empleado perciba un salario en especie (alimentación, vivienda, etc.) se le fijará la siguiente escala, que establece el monto a computar en proporción a la remuneración que recibe:

Por casa y comida, 25 % del inicial de la escala respectiva.

Por desayuno, almuerzo y cena, 20 % del inicial de la escala respectiva.

Por desayuno y almuerzo, 15% del inicial de la escala respectiva.

Por vivienda, 10 % del inicial de la escala respectiva.

En ningún caso, los porcentuales aludidos en el párrafo precedente o su suma podrá superar el máximo fijado legalmente, aplicado al monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador.

ARTICULO 23°: A todo empleado no clasificado, como vidrierista y/o ayudante de vidrierista, si además de sus tareas habituales armare vidrieras, se le abonará un adicional de \$ (Ver adicionales en escala salarial) sobre el sueldo que le correspondiera. (el adicional se fijó desde el 1/9/83 en un 3,83%, aplicado sobre el básico inicial del Vendedor "B" por acuerdo de partes aprobado por Resolución D.N.R.T. N° 57/83).

ARTICULO 24°: En las escalas de sueldos correspondientes a cada categoría, contempladas en el artículo 19°, están incluidos dentro de las mismas los adicionales por antigüedad que a continuación se detallan:

De 1 a 10 años: \$ 20 por año. (*) De 11 a 15 años: \$ 30 por año, a partir del undécimo, más los \$ 200 ya acumulados. (*)

De 16 a 20 años: \$ 40 por año, a partir del dieciséisavo, más los \$ 350 ya acumulados. (*)

De 21 a 25 años: \$ 50 por año, a partir del veintinueve, más los \$ 550 ya acumulados. (*)

De 26 años o más: \$ 60 por año, a partir del veintiséisavo, más los \$ 800 ya acumulados. (*)

(*) estos valores son originales del año 1975 y si bien han perdido vigencia los dejamos anotados para tener referencias de como se consideró la tabla de antigüedad a la firma del convenio. Con posterioridad estos valores fueron desvirtuándose y siempre se establecieron los aumentos en forma integral sobre la tabla anterior.

ARTICULO 25°: A los efectos del presente convenio, se establece que para el reconocimiento de la antigüedad, salvo en los casos expresamente determinados en forma distinta, se tomará como base la edad de 18 años, o la fecha de ingreso al establecimiento si se tratare de personal de más edad.

ARTICULO 26°: El personal que por cualquier motivo hubiera dejado de prestar servicios con posterioridad al 1° de Junio de 1975, tendrá derecho a percibir los aumentos que le correspondan por aplicación del presente convenio.

ARTICULO 27°: Al solo efecto de la remuneración que deberá liquidarse se hará constar en el libro de sueldos y jornales o planillas sustitutivas, para cada trabajador, la calificación que le corresponda conforme a las escalas del artículo correspondiente de este Convenio. Así como también cada cambio de calificación que se produzca en adelante, con la fecha desde la cual rige.

ARTICULO 28°: Toda vez que las escalas de salarios de este Convenio se incrementen por disposición del Gobierno Nacional de laudos o de convenciones de trabajo, en la misma proporción porcentual serán aumentados los importes establecidos por los artículos 23°, 30° y 36° de este Convenio.

ARTICULO 29°: Cuando el empleador dispusiera el cierre de las puertas de su negocio, haciendo trabajar al personal remunerado a sueldo y comisión o comisión solamente, deberá adicionarle al sueldo el promedio que le correspondiere en base a las comisiones percibidas en el último semestre.

ARTICULO 30°: Los empleadores abonarán a los Cajeros/as incisos A) y C) y repartidores efectivos y toda otra persona, que específicamente tengan obligación de cobrar dinero a la clientela, la suma de \$ (Ver adicionales en escala salarial) anuales a partir del 1° de Junio de 1975.

Los Cajeros/as calificados en el inciso B) del artículo 7° percibirán la suma de \$ (Ver adicionales en escala salarial) anuales. Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la Ley N° 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc.

No tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada. Estas compensaciones no tendrán incrementos establecidos en el artículo 20°. (la suma anual prevista para los Cajeros en compensación de su riesgo de reposición por faltantes de dinero cobrado, se fija desde el 1/9/83 s/acuerdo de partes homologado por Resolución D.N.R.T. N° 57/83 de la siguiente forma: Cajeros "A" y "C": 12,25% sobre el básico inicial de Cajero "A"; Cajeros "B": 48% sobre el básico inicial de Cajeros "B").

ARTICULO 31°: Los menores de 18 años de edad que se desempeñaren como cajeros, cobradores o vendedores, deberán percibir en concepto de salarios el que le corresponda conforme a la escala de menores prevista en el presente Convenio, más la diferencia existente entre dicho salario y el inicial de cajeros, cobradores o vendedores y más su categoría. Asimismo le será abonado cualquier adicional que por su función le correspondiere.

En el supuesto de que esas tareas fueran realizadas en jornadas de 6 horas la diferencia aludida se abonará en relación proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 32°: Los menores emancipados por casamiento que no hubieren cumplido 18 años de edad tendrán derecho a percibir el sueldo del mayor de 18 años y ubicados dentro de la categoría que le corresponda de acuerdo con el trabajo que realice.

En el supuesto de que esas tareas fueran realizadas en jornadas de 6 horas, se les abonará en relación proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 33°: Cuando la edad o antigüedad en el empleo operaren como causa determinante del aumento de la remuneración del empleado del que se trate, percibirá la nueva remuneración calculándosela desde el primer día del mes en que cumpliera años de edad o antigüedad, cualquiera sea el día en que los hubiera cumplido.

ARTICULO 34°: Las remuneraciones establecidas por el presente Convenio son mínimas, no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

En ningún caso la aplicación del presente Convenio podrá dar lugar a disminución de las remuneraciones que actualmente estuvieran percibiendo los trabajadores.

ARTICULO 35°: Choferes y Ayudantes de Choferes (Corta Distancia- Hasta 100 Kms.).

Cuando el cumplimiento de sus tareas le demande un tiempo superior al fijado como jornada máxima legal, le serán abonadas las horas extras que correspondan, además se le abonarán los gastos de las comidas, desayunos o meriendas habituales que deben tomar durante el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 36°: Choferes y Ayudantes de Choferes (Larga Distancia - Más de 100 Kms.).

El personal de choferes y ayudantes de choferes afectados a larga distancia, además de la remuneración que le corresponda por su categoría, percibirán un adicional, según la distancia que deben cubrir, de acuerdo a los importes que figuran en la escala que más abajo se detalla, en compensación de viáticos y horas extraordinarias. Esta retribución deberá ser abonada conjuntamente con su sueldo mensual. Queda convenido expresamente que la retribución por kilometraje se deberá pagar en todos los casos en función de los kilómetros recorridos por el conductor, aunque no hubiere trabajado horas extras en el período de que se trate. Esta retribución forma parte integrante de su salario.

(Por acuerdo de partes aprobado por Resolución D.N.R.T. N° 57/83 se estableció lo siguiente:

1- AYUDANTE DE CHOFER: se aplicará durante los primeros 100 kilómetros, un adicional del 0,0082% sobre el básico inicial de Auxiliar "A"; por más de 100 kilómetros será del 0,01% sobre el básico inicial del Auxiliar Especializado "A".

2- CHOFER: por los primeros 100 kilómetros: 0,01% sobre el básico inicial de Auxiliar "B"; por más de 100 kilómetros: 0,0115% del básico inicial de Auxiliar Especializado "B".)

ARTICULO 37°: Cuando por aplicación de las escalas del presente convenio, resultare que la remuneración real del personal que percibe sueldo fijo se incrementa en una suma inferior a \$, se adicionará el importe necesario para alcanzar dicho incremento mínimo de \$ A tal efecto, se computará la remuneración real correspondiente al mes de Mayo de 1975.

Los vendedores a sueldo y comisión o comisión solamente, también percibirán el aumento mínimo de \$..., el que se adicionará mensualmente a partir del 1° de Junio de 1975, sobre su remuneración real, cualquiera sea su monto. Aclárase que cuando la remuneración mensual sea inferior a la escala, el aumento de \$... se sumará a dicha remuneración real y no a la de la escala. En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, si de la aplicación del sistema establecido resultara una suma inferior al sueldo de la escala respectiva, se abonará este último. (los valores que se aplicaron en las fechas indicadas por este artículo obviamente han perdido vigencia y no se mencionan para evitar confusiones)

ARTÍCULO 38°: Las remuneraciones básicas correspondientes a los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva, son las que se detallan en el artículo 19°.

Queda establecido que tales remuneraciones incluyen los incrementos dispuestos por la Ley N° 20.517, Decreto N° 1.012/74, Decreto N° 1.448/74, Decreto N° 572/75 y Decreto N° 796/75.

ARTICULO 39°: Incorpórase en forma definitiva al sueldo fijo que venían percibiendo los vendedores a sueldo y comisión o comisión solamente que revistaban en las empresas al 31 de Mayo de 1975 la cantidad de \$, resultante de sumar al adicional establecido por el Convenio N° 17/73, los adicionales acordados por las disposiciones legales posteriores (Ley N° 20.517 y Decretos Nros. 1.012/74, 1.448/74, 572/75 y 796/75). (el valor que se aplicó en la fecha indicada por este artículo obviamente ha perdido vigencia y no se menciona para evitar confusiones)

Asignación Complementaria (Presentismo)

ARTICULO 40°: Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones o licencia legal o convencional.

CAPITULO V
Régimen de Ingresos y Promociones

ARTICULO 41°: La Confederación General de Empleados de Comercio y sus respectivas filiales organizarán un sistema de Bolsa de Trabajo. Cuando los empleadores deban efectuar alguna designación solicitarán a las mencionadas Bolsas de Trabajo, la nómina de postulantes que tengan inscriptos, dentro del agrupamiento donde existan vacantes, a fin de considerarlos preferentemente en igualdad de condiciones, con otros postulantes, cuando efectúen la designación.

ARTICULO 42°: Todo trabajador que preste servicios con afectación a un establecimiento en el que sea de aplicación esta Convención podrá postularse para ocupar la vacante que se produzca en la categoría inmediata superior a la que se desempeña, dentro del agrupamiento a que pertenezca. Esta disposición no se aplicará en relación a los clasificados en el agrupamiento de personal auxiliar especializado.

Todos los trabajadores, incluido el personal ubicado en el agrupamiento auxiliar especializado, tendrán prioridad a postularse para ocupar vacantes en agrupamientos de los que no forman parte, pero en tal caso, sólo podrán acceder al cargo de inferior jerarquía en el otro agrupamiento.

Esta norma sólo podrá ejercerse en el supuesto de que se produzcan vacantes o se creen nuevos cargos dentro de los agrupamientos previstos en esta Convención.

ARTICULO 43°: El empleador deberá llenar las vacantes de acuerdo a las siguientes normas:

1° La existencia de la vacante o creación de nuevos cargos será comunicada en forma de que sea conocida por todo el personal por los medios habituales de información de la empresa, especificando las características del puesto a llenar y el plazo dentro del cual él o los postulantes deberán manifestar su voluntad de ocupar la vacante. Este plazo no podrá ser inferior a 48 horas.

2° A los efectos de la cobertura de la vacante ya sea en una categoría superior dentro del agrupamiento a que pertenezca el trabajador o en otro agrupamiento, se tendrá en cuenta como condición prevalente la idoneidad y la capacidad. Cuando se postule más de un trabajador para el mismo cargo en igualdad de condiciones de idoneidad y capacidad, se tendrá en cuenta además la antigüedad y cargas de familia.

3° Si la vacante no puede ser llenada, por cualquier causa con trabajadores del establecimiento que se hubieren postulado para el cargo, se utilizará el procedimiento previsto en el artículo 41° del presente Convenio.

ARTICULO 44°: Las normas antes establecidas no serán de aplicación cuando se trate de cubrir cargos en forma circunstancial por ausencia temporaria del titular, es decir, en caso de reemplazo.

ARTICULO 45°: El postulante que no fuera designado en el cargo vacante no perderá el derecho a postularse cuantas veces se produzca la oportunidad de la misma.

ARTICULO 46°: Todo personal que realice tareas correspondientes a categorías superiores, en forma continua o alternada, percibirá la diferencia de remuneración respectiva mientras realiza la tarea.

Cuando la realización de esta tarea tenga lugar durante un período continuo o alternado de más de seis meses, se le asignará la remuneración de la categoría superior en que se haya desempeñado siempre que tal circunstancia no fuera determinada por reemplazo del titular del cargo por ausencia temporaria de éste. Empero, el reemplazante no adquirirá derecho a la categoría superior, la que solamente podrá ser atribuida mediante las normas establecidas en el artículo 43°.

CAPITULO VI

Horarios

ARTICULO 47°: En los establecimientos en que existieran distintos horarios de trabajo, se procurará que el personal más antiguo pueda escoger el horario de su preferencia, toda vez que se produzcan cambios en las dotaciones que posibiliten ese desplazamiento. Igual tratamiento se otorgará al personal que curse estudios universitarios, secundarios o técnicos en establecimientos oficiales o privados autorizados, siempre que acrediten debidamente tal circunstancia.

ARTICULO 48°: Los serenos que desempeñen sus funciones sin marcación de reloj de control de sereno y que no realicen otra tarea tendrán una jornada de trabajo que no excederá de doce horas corridas debiendo proporcionárseles un lugar adecuado para descansar. En el caso del sereno que realiza su función con marcación de reloj de control de sereno o que realizan otras tareas, con o sin marcación de reloj, la jornada diaria de labor no podrá exceder de ocho horas si fueran corridas.

CAPITULO VII

Salubridad, Higiene y Seguridad

ARTICULO 49°: En lo referente a la salubridad, higiene y seguridad, las partes se ajustarán a las disposiciones legales que regulen estos aspectos.

Asimismo, constituirán una Comisión de Estudio, a efectos de adecuar la aplicación de aquella legislación en lo que considere necesario respecto de los trabajadores comprendidos en este Convenio.

Se fija como plazo de actuación el de 180 días a partir de la homologación del presente Convenio.

ARTICULO 50°: Queda prohibido ocupar a mujeres y menores en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

ARTICULO 51°: En todo lugar de trabajo existirá un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios.

ARTICULO 52°: En todos los casos, los establecimientos deberán contar con elementos indispensables que aseguren condiciones adecuadas de luz, ventilación y calefacción suficiente, en los lugares de trabajo.

ARTICULO 53°: Las empresas deberán contar con baños para uso de su personal, los que estarán provistos con los elementos necesarios para cumplir su función, incluyendo los de limpieza que puedan ser requeridos por las características del trabajo (toalla, jabón, pomadas o líquidos removedores).

ARTICULO 54°: En todo lugar de trabajo deberá existir agua potable y se posibilitará la instalación de bebederos para uso del personal.

CAPITULO VIII

Condiciones Generales de Trabajo

ARTICULO 55°: En los casos en que por razones de horario o circunstancias del trabajo el personal llevará su propia comida, se procurará habilitar lugares en condiciones adecuadas de higiene, confort y aseo destinados a tal fin. Los regímenes de comedores existentes serán mantenidos como en la actualidad.

ARTICULO 56°: Todo el personal gozará en forma rotativa por la tarde de 15 minutos diarios para la toma de refrigerio. Durante dicho lapso el empleado podrá hacer abandono del establecimiento u optar por tomarlo en la empresa, cuando ésta dispusiera de cafetería, comedor o lugar equivalente instalado.

Este intervalo se considerará comprendido dentro de la jornada normal de trabajo.

En ningún caso la presente disposición modificará y/o alterará los usos y costumbres existentes en la materia que sean más beneficiosos al trabajador, pero no se acumularán.

ARTICULO 57°: No podrán existir dentro del ámbito de esta Convención Colectiva, personal jornalizado permanente.

ARTICULO 58°: Las empresas facilitarán a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que expendan con una reducción monetaria con respecto a los de venta al público.

ARTICULO 59°: El empleado preavisado de conformidad a la Ley N° 20.744 que consiguiera una nueva ocupación, podrá retirarse del empleo sin perjuicio del cobro de haberes que se le

adeudaren, tiempo de preaviso trabajado e indemnizaciones correspondientes debiendo comunicar dicha circunstancia telegráficamente a su empleador.

ARTICULO 60°: El personal que cumpla funciones de cajero/a, deberá ser provisto en todo momento del cambio necesario, dispondrá de asiento con respaldo, tendrá el tiempo que requiera para sus necesidades fisiológicas y durante esas ocasionales ausencias conservará en su poder las llaves de la caja, la que no podrá ser controlada ni abierta por nadie sin su presencia.

ARTICULO 61°: El trabajador mantendrá el derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones por todo concepto en los casos en que -por razones imputables a la empresa- le fueran canceladas a la misma temporariamente -total o parcialmente- las habilitaciones requeridas para realizar sus actividades. En tales casos el empleador podrá asignarle tareas de categorías y salarios equivalentes a la suya.

ARTÍCULO 62°: El trabajador mantendrá el derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones por todo concepto en los casos en que -por razones imputables a la empresa- le fueran cancelados al mismo temporariamente las habilitaciones requeridas para realizar sus funciones en la empresa. En tales casos el empleador podrá asignarle tareas de categoría y salarios equivalentes a la suya.

ARTÍCULO 63°: No será obligatorio para los trabajadores comprendidos en la presente Convención el uso de saco o chaquetilla durante la temporada estival, cuando las condiciones ambientales del lugar de trabajo así lo justifiquen.

ARTICULO 64°: Las empresas habilitarán armarios o guardarropas para uso exclusivo de los empleados, los cuales no podrán ser abiertos por aquéllos sin la presencia del empleado/a; salvo cuando la falta de espacio haga totalmente imposible su cumplimiento, circunstancia debidamente comprobada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 65°: La limpieza de máquinas y/o herramientas deberá practicarse dentro de la jornada normal de trabajo, cuando dicha limpieza sea realizada por el personal que las utiliza.

CAPITULO IX

Provisión de Indumentaria y Útiles de Trabajo

ARTICULO 66°: El empleador hará conocer fehacientemente al empleado u obrero las condiciones referentes a provisión de uniformes y/o ropa de trabajo para el desempeño de sus tareas. En caso de que dichas prendas sean de uso obligatorio, serán provistas por el empleador a su exclusivo cargo. En el caso de ropa de trabajo si su uso es obligatorio el empleador proveerá dos equipos por año.

ARTICULO 67°: El empleador proveerá los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de la empresa, como así también los elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal. En estos casos, la provisión de equipos adecuados será obligatoria al igual que su uso. Así por ejemplo, deberá proveerse con carácter obligatorio botas de seguridad al personal que presta servicios en usinas; botas de goma al que se desempeñe en ambientes húmedos; equipos completos de abrigo -botas con suela de madera, tricota de lana, saco de cuero y pasamontañas- al que cumpla tareas en cámaras frigoríficas; guantes de goma para el que utilice agua en sus tareas; guantes de cuero para el que manipule cajones u otros elementos riesgosos; y en general, los que resulten adecuados y/o necesarios a la labor de que se trate. El empleador procurará también elementos de protección contra lluvia al personal que por sus tareas deba trabajar a la intemperie.

Al personal de servicios fúnebres que por sus tareas le resulte necesario, le serán provistos guantes, máscaras protectoras y calzado con suela de goma para capilleros y choferes.

La negativa a trabajar por falta de provisión de los elementos requeridos no será causa de sanción de ninguna naturaleza, ni de descuento de haberes pero no eximirá a la empresa de responsabilidad por las consecuencias (enfermedad o accidente que pudiera resultar de tal carencia).

ARTICULO 68°: En los uniformes del personal no se podrá hacer agregados (aplicaciones, bordados, etc.) que importen publicidad de mercaderías ni productos, pero esta restricción no comprende

la leyenda que identifica a la empresa, siempre que no signifique esa inscripción una alteración en la discreción de la vestimenta o implique una ridiculización de la misma.

CAPITULO X

Accidentes y enfermedades

ARTICULO 69°: En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes, desde el primer día de ocurrido el hecho como si no hubiera interrupción de la prestación de servicios.

ARTICULO 70°: El empleado quedará eximido de su obligación de avisar o hacer avisar su ausencia por enfermedad ante la imposibilidad originada en causas debidamente justificadas que impidan su comunicación al empleador. Igual temperamento se adoptará en caso de accidente.

ARTICULO 71°: El empleado que por prescripción médica debidamente comprobada por el empleador, debiera cambiar de tareas, será destinado a una función existente que contemple tal impedimento. Este cambio de tareas subsistirá mientras duren las causas que originaron el mismo.

CAPITULO XI

Embarazo y Maternidad

ARTICULO 72°: No podrá requerirse a la mujer en estado de embarazo la realización de tareas que impliquen un esfuerzo físico susceptible de afectar la gestación, tales como levantar bultos pesados, o subir y bajar escaleras en forma reiterada.

ARTICULO 73°: Durante el embarazo, la empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas y/u horario, si su ocupación habitual perjudica el desarrollo de la gestación según certificación médica. En caso de discrepancia fundamental entre los profesionales de las partes, se estará a lo que dictamine la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o en su defecto las autoridades provinciales o municipales pertinentes.

CAPITULO XII

Vacaciones

ARTICULO 74°: Los empleadores concederán las vacaciones fijadas por la Ley N° 20.744, de acuerdo con sus disposiciones.

En los casos de que se trate de cónyuge e hijos menores de 18 años, que trabajen en el mismo o distinto establecimiento, se les propondrá que gocen su período de licencia en fechas coincidentes, siempre que ello no perjudique notoriamente el normal desenvolvimiento del o de los establecimientos.

En todos los casos, se comunicará a los interesados la fecha en que gozarán las vacaciones con 60 días de anticipación.

ARTICULO 75°: El personal que tenga hijos en la escuela primaria, tendrá preferencia con relación al resto, para que el otorgamiento de las vacaciones tenga lugar durante la época de receso de las clases, sin perjuicio de cumplir las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XIII

Día del Empleado de Comercio

ARTICULO 76°: Queda instituido por la presente Convención el día 26 de Septiembre de cada año como Día del Empleado de Comercio rigiendo para esta fecha las normas establecidas para los feriados nacionales. Asimismo, se procurará que lo normado sobre el particular en esta Convención tienda a unificarse en todo el país evitando duplicaciones.

CAPITULO XIV

Regímenes de Licencias y Permisos Especiales

ARTICULO 77°: El empleado tendrá derecho a doce días de licencia corridos por casamiento, con goce total de sus remuneraciones en la fecha en que el mismo determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones anuales.

El empleado tendrá derecho a un día de permiso sin pérdida de remuneración por todo concepto para trámites prematrimoniales.

Le corresponderá al empleado un día de licencia por casamiento de hijos.

ARTÍCULO 78°: El empleador otorgará sin goce de remuneraciones licencia por hasta 30 (treinta) días por año, por enfermedad del cónyuge, padres o hijos que requiera necesariamente la asistencia personal del empleado, debidamente comprobada esa circunstancia mediante el mecanismo del artículo 227° de la Ley N° 20.744.

ARTICULO 79°: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, 4 (cuatro) días corridos de licencia por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o hermanos/as, debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros, se otorgarán 2 (dos) días corridos más de licencia también paga, debiendo justificar la realización del viaje.

ARTICULO 80°: El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 2 (dos) días de licencia corridos, por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyuge debidamente justificado el fallecimiento.

ARTICULO 81°: El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 2 (dos) días hábiles por nacimiento de hijos.

ARTICULO 82°: El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, la jornada completa de licencia al trabajador cuando este concorra a dar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

ARTICULO 83°: El empleador concederá con goce total de remuneraciones 2 (dos) días corridos de licencia al empleado que deba mudarse de vivienda, debidamente justificado.

ARTICULO 84°: El empleador otorgará autorización con goce total de sus remuneraciones al empleado que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

ARTICULO 85°: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones 10 (diez) días de licencia como máximo, por año, para los estudiantes secundarios, a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, fijándose el ciclo lectivo normal según las especialidades que se cursen y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente. Esta licencia, a solicitud del empleado/a podrá acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

ARTICULO 86°: El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 20 (veinte) días de licencia como máximo, por año, para los estudiantes universitarios a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes pudiendo solicitar hasta un máximo de 4 (cuatro) días por examen, fijándose el lapso completo en 7 años y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente. Cuando en el año se excediera de cinco exámenes sin repetirlos se otorgarán cuatro (4) días más de licencia con goce de remuneraciones. Estas licencias así establecidas a solicitud del empleado/a, podrán acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

ARTICULO 87°: El empleador remunerará al personal que deba cumplir las exigencias de la revisión médica militar hasta 2 (dos) días corridos. Cuando se requiera más de este término deberá ser justificado fehacientemente por la autoridad pertinente.

ARTICULO 88°: El empleado que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, como oficial o suboficial, tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de sueldo, mientras dure su incorporación.

ARTICULO 89°: Al personal que cumpla el Servicio Militar incorporado a la policía Federal o en la Prefectura Naval Argentina, se le concederá licencia sin goce de sueldo de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 4.216/54.

ARTÍCULO 90°: A solicitud del empleado, el empleador le otorgará una hora de licencia mensual con goce total de remuneraciones al efecto de realizar sus compras en aquellos lugares donde la discontinuidad y uniformidad de los horarios imposibilitara al mismo para concretar sus adquisiciones.

Las empresas dispondrán la fecha y horarios que consideren más adecuados para su otorgamiento como asimismo la rotación necesaria que no interfiera el normal desenvolvimiento de las tareas.

La liquidación se efectuará en caso en que haya remuneración variable sobre el promedio hora del día en que se haga uso de ese derecho.

CAPITULO XV

Representación Gremial y Relaciones Laborales

ARTICULO 91°: Donde hubiere delegados gremiales, éstos, a efectos de cumplir con sus funciones específicas, podrán trasladarse de un lugar a otro del establecimiento, debiendo previamente comunicarlo a su superior inmediato.

Dichos representantes gremiales cuidarán que en oportunidad del cumplimiento de sus funciones no se altere la normal marcha del establecimiento.

Los empleadores otorgarán toda licencia gremial que le sea requerida por la organización sindical respectiva a los representantes gremiales.

ARTICULO 92°: En oportunidad de realizarse la audiencia previa para el caso de aplicación de medidas que afecten al personal podrán estar presentes los delegados del personal para que estos se informen.

ARTICULO 93°: Toda suspensión o medida disciplinaria será informada al delegado del personal procurando en lo posible hacerlo en forma previa. De igual modo se procederá respecto a medidas adoptadas por supuesta comisión de una irregularidad por un empleado.

ARTICULO 94°: La representación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o la persona que éste designe.

En las reclamaciones de tipo individual intervendrán los delegados del personal a solicitud del empleado, si éste no hubiere obtenido satisfacción de la patronal en su reclamo personal.

ARTICULO 95°: Las empresas deberán instalar, en lugar adecuado un tablero o pizarra, que será utilizado por los representantes sindicales para efectuar comunicaciones al personal.

ARTICULO 96°: La representación gremial y el empleador o sus representantes establecerán de común acuerdo las fechas y la hora de iniciación de la reunión en las cuales considerarán los asuntos sometidos respectivamente por las partes. Las reuniones podrán ser semanales y se desarrollarán dentro del establecimiento y en horas de trabajo. Para realizar las reuniones semanales, los casos a considerar se presentarán por escrito con una anticipación de 48 horas hábiles. De existir problemas de carácter urgente que deban tratarse de inmediato porque el retraso de la solución pudiera ocasionar perjuicios a cualquiera de las partes se realizarán reuniones extraordinarias. De cada reunión se labrará un acta que concrete los asuntos tratados y las conclusiones a que se llegue.

CAPITULO XVI

Seguro de Vida

ARTICULO 97°: A) Asignación e importe: El personal sin límite de edad, que preste servicios en establecimientos comprendidos en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiado con un seguro de vida colectivo obligatorio, que cubrirá por la suma de \$ (doce sueldos iniciales del empleado administrativo A), los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualquiera que

fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurran (dentro o fuera del lugar de trabajo y dentro o fuera del país). En el caso de aquellos empleados que se hallan en relación de dependencia con dos o más empleadores, este seguro deberá ser contratado por el empleador con el cual registre mayor antigüedad.

NOTA: Las partes signatarias del acuerdo solicitaron oportunamente la ampliación de la base para establecer el monto del Seguro de Vida Obligatorio previsto en este artículo. Transcribimos por lo tanto la Resolución N° 204/88 del Ministerio de Trabajo:

RESOLUCION M.T.S.S. N° 204/88

Artículo 1°: El monto a percibir por los beneficiarios del seguro de vida obligatorio establecido en el artículo 97° de la Convención Colectiva de Trabajo será equivalente a 12 (doce) sueldos iniciales del Empleado Administrativo "A" de dicha convención colectiva.

Fíjase dicho monto en \$, suma que aproximadamente resulta de la equivalencia precitada.

Artículo 2°: El mayor costo de la prima del seguro mencionado en el artículo 1° será cubierto por los empleadores y empleados en igual proporción que la acordada en la C.C.T. N° 130/75.

Artículo 3°: El monto del capital asegurado se actualizará en forma automática cada seis meses, en base a la equivalencia establecida en el artículo 1°.

Artículo 4°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de Febrero de 1988.

Artículo 5°: De forma.-

B) Distribución del pago de la prima: El pago de la prima de este seguro está a cargo de los empleadores hasta la suma de \$ (dos tercios del valor de la prima) y a cargo de los empleados los \$ (un tercio del valor de la prima) restantes.

C) Carácter del beneficio: Déjase establecido que este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que por leyes vigentes o que se dictaren en el futuro, pudiera corresponder al empleado.

D) Contratación del seguro: La contratación de este seguro de vida colectivo obligatorio la hará el empleador por intermedio de cualquier institución o empresa autorizada por las leyes específicas vigentes en la materia. Queda prohibido el autoseguro. Asimismo queda absolutamente prohibida la designación del empleador como beneficiario del seguro, en cuyo caso el siniestro será liquidado conforme con las condiciones generales de la póliza para el caso de falta de designación del beneficiario.

E) Retenciones y pagos: A los efectos del pago de las sumas que en concepto de prima correspondan al personal, los empleadores actuarán como agentes de retención, obligatorios, a cuyo efecto se los autoriza a practicar los correspondientes descuentos de las remuneraciones de sus personales. Esta autorización se hace extensiva a las sumas a pagar por prima de ampliaciones voluntarias y/o seguros sociales que correspondan depositar por adhesión voluntaria a los mismos.

F) Incorporaciones especiales: Los personales no afectados por esta Convención Colectiva de Trabajo que actúen en las empresas comprendidas, así como los empleadores de las mismas, podrán incorporarse al régimen si así lo solicitaren y en un todo de acuerdo con la reglamentación a dictarse por el mismo.

CAPITULO XVII Aportes y Contribuciones

ARTICULO 98°: Los empleadores efectuarán un aporte adicional al actual del 8,50 % sobre los salarios de los empleados comprendidos en el presente Convenio con destino a la Obra Social que el gremio brinda a sus afiliados.

Dicho aporte será depositado a favor de O.S.E.C.A.C. conforme a la Ley N° 19.772.

ARTICULO 99°: Lo acordado en el presente Convenio no podrá ser invocado a los fines de la interpretación y aplicación de los Decretos Leyes Nros.18.610 (t.o. 1971) y 19.772.

ARTICULO 100°: (Texto original, luego modificado): Aportes con fines sindicales: Los empleadores procederán a retener el 2 % (ahora es 2,5) de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio. Este aporte mantiene idéntica característica y destino al instituido por el párrafo 3° del Artículo 34° del Convenio 17/73.

Estos importes serán depositados por el empleador, dentro de los quince (15) días de su retención, a la orden de la filial de la Confederación General de Empleados de Comercio correspondientes al ámbito geográfico de la sede empresaria, en la cuenta que aquélla indique.

Las empresas con sucursales que así lo deseen podrán proceder de esa misma manera, previa comunicación de ello a la filial respectiva. La Confederación General de Empleados de Comercio deberá transferir a las filiales incluidas en este último supuesto los importes que le correspondan. Los depósitos y transferencias se efectuarán en los plazos determinados por el Decreto Ley 18.610 (t.o. 1971) y el Decreto 1.967/70.

Déjase establecido que el 20 % de los importes recaudados serán destinados a la Confederación General de Empleados de Comercio.

En las zonas donde no exista filial, tales importes deberán ser depositados en la cuenta que indique la Confederación General de Empleados de Comercio.

En todos los casos el empleador deberá acompañar una nómina detallada del personal al que correspondan las retenciones efectuadas.

RETENCION DEL 2,5% POR MODIFICACION DEL ARTÍCULO 100° DEL C.C.T. N° 130/75. SE DAN POR TERMINADOS JUICIOS PENDIENTES POR APLICACIÓN DEL APORTE QUE REGIA ANTERIORMENTE.

- COMENTARIO -

Por acuerdo firmado por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (F.A.E.C.Y.S) y las entidades empresarias signatarias del C.C.T. 130/75 quedó sustituido lo previsto en el artículo 100° de dicho convenio (2% aporte empleados) por un aporte a cargo de la totalidad de los trabajadores del 2,5% de la remuneración total que por todo concepto perciba mensualmente.

Las sumas resultantes serán retenidas por los empleadores de los sueldos de su personal de comercio (desde el 1° de Agosto de 1991) y depositadas en el mismo plazo que los aportes de obra social, en las cuentas bancarias y en las boletas que indicarán y suministrarán las asociaciones sindicales receptoras de conformidad con el detalle que puede verse en los incisos 1) y 2) del punto primero del acuerdo.

Porque precisamente en los últimos años se habían acrecentado las inspecciones y los reclamos, consideramos MUY IMPORTANTE destacar que en función de esta modificación (que significa un mayor aporte) la Federación de Empleados de Comercio y sus entidades adheridas RENUNCIAN A RECLAMAR POR RETENCIONES ANTERIORES NO EFECTUADAS (basadas en el artículo 100° original) y en el caso de existir JUICIOS PENDIENTES, con o sin sentencia firme, SE DARÁN POR TERMINADOS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN.

Cabe recordar que este aporte (y el que rigió anteriormente) del artículo 100° es obligatorio para todo el personal, y es independiente de la cuota sindical (ya que ésta es sólo para los afiliados al gremio).

Este acuerdo fue HOMOLOGADO por Disposición D.N.R.T. N° 4.803/91, de fecha 4 de JULIO 1991, cuyo texto transcribimos más adelante.

TEXTO PARTE RESOLUTIVA DEL ACUERDO SOBRE ARTÍCULO 100°

PRIMERO: Establécese, con el carácter de contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y en los términos del artículo 9° de la Ley N° 14.250, un aporte correspondiente al 2,5 % (dos y medio por ciento) de la remuneración total que, por todo concepto perciba mensualmente cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación y hasta que entre en vigencia la Convención que en el futuro lo sustituya.

Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas por éstos en el mismo plazo que para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las boletas y las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Las cantidades mensualmente resultantes de lo establecido en el párrafo primero de éste artículo deberán depositarse:

- 1) Las que correspondan al dos por ciento (2 %) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación, en las cuentas que a tal efecto abrirán expresamente las mismas.
- 2) Las que correspondan al medio por ciento (0,5 %) de las remuneraciones, a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de la misma y a través de las boletas correspondientes que esta distribuirá.

Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

La obligación de retener quedará fehacientemente notificada a todos los empleadores comprendidos por la presente convención colectiva mediante publicación del Acto Administrativo de Homologación que deberá efectuar la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios por dos días consecutivos, en un diario de la Capital Federal de circulación nacional.

SEGUNDO: El presente acuerdo sustituye lo previsto en el artículo 100° de la Convención Colectiva N° 130/75. La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios y sus entidades adheridas renuncian a percibir los eventuales créditos que, fundados en el artículo 100° de la Convención Colectiva N° 130/75 pudieran tener a su cargo los empleadores comprendidos por el presente acuerdo -y que no hubieran efectuado las retenciones correspondientes- sin que esta renuncia faculte a los empleadores y/o trabajadores a solicitar el reintegro de sumas ya abonadas por el mismo concepto. En el caso de existir juicios pendientes, exclusivamente a empleadores que no hubieran efectuado las retenciones, con o sin sentencia firme, fundados en el artículo 100° de la Convención Colectiva N° 130/75 las partes procederán a darlos por terminados en el estado en que se encuentren, con costas en el orden causado.

TERCERO: Las sumas mensuales provenientes del porcentual pactado en el inciso 2) del artículo 1° serán deducidas por FAECYS en idéntica proporción del monto que le son afectados por lo normado por el artículo 22° de la Ley N° 19.772. Equiparadas que sean las sumas indicadas FAECYS se compromete a realizar las gestiones tendientes a la derogación del citado artículo 22° de la Ley N° 19.772.

CUARTO: El presente acuerdo se realiza ad referendum de la aprobación del mismo por parte del Congreso de Delegados de la FAECYS, entrando en vigencia en forma inmediata

Ambas partes elevarán la presente acta ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.-

HOMOLOGACIÓN

DISPOSICION D.N.R.T. N° 4.803/91: (de fecha 4 de Julio 1991)

VISTO el acuerdo arribado en el ámbito de la Comisión Negociadora establecido por Disposición DNRT N° 404/88 entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios con la Cámara Argentina de Comercio, Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias y la Unión de Entidades

Comerciales Argentinas, obrante de Fs. 1319/1320 por el cual sustituyen el ARTICULO 100° del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 130/75, el suscripto, en su carácter de Director de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo HOMOLOGA EL ACUERDO que obra en estos actuados, ratificado a fojas 1321/1324, formando parte de la citada convención.

Por lo tanto por donde corresponda tómesese razón del acuerdo obrante de fojas 1319/1320 y ratificado a fojas 1321/ 1324. Cumplido vuelva al Departamento de Relaciones del Trabajo N° 6 para su conocimiento y notificación a la Comisión Negociadora. Dése conocimiento a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Fdo.: Juan A. Pastorino (Director D.N.R.T.)

ARTICULO 101°: Las empresas retendrán por el sistema de planillas las cuotas sindicales de los asociados u otras contribuciones, de acuerdo a la legislación vigente, importes que serán ingresados a las filiales correspondientes a la Confederación General de Empleados de Comercio en los casos y forma que dichas filiales lo soliciten.

CAPITULO XVIII

Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para el Empleado de Comercio

ARTICULO 102°: Créase el Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para Empleados de Comercio (INCAPTEC), que tendrá a su cargo la orientación y capacitación profesional de los empleados de comercio.

Dicho organismo se financiará con un aporte a cargo de los empleadores de \$ 10 (diez pesos) mensuales por cada empleado comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En el término de 180 días a partir de la homologación del presente Convenio la Confederación General de Empleados de Comercio instrumentará la reglamentación y puesta en marcha de este Instituto a través de los organismos competentes. (este aporte no se aplicó en la práctica)

CAPITULO XIX

Organismos Paritarios Especiales

ARTICULO 103°: Se constituye una Comisión de carácter paritario que tendrá por objeto estudiar la factibilidad de un régimen que contemple la situación en orden a la estabilidad en el empleo, para los Empleados de Comercio que cuenten con más de 45 años de edad y más de 13 años de antigüedad en la empresa.

La Comisión deberá expedirse en el término de 180 días.

ARTICULO 104°: Comisión de Salubridad, Higiene y Seguridad. La Comisión de Salubridad, Higiene y Seguridad se constituirá de acuerdo a lo establecido por el artículo 49° de la presente Convención Colectiva y tendrá las funciones que allí se establecen.

ARTICULO 105°: En caso que cumplido el plazo fijado para el funcionamiento de las Comisiones previstas en los artículos 103° y 104° los temas sobre los cuales no se haya arribado a acuerdo, no serán pasibles de laudo.

ARTICULO 106°: Dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de interpretación del mismo, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias. Ambas partes podrán designar asesores. Esta Comisión será el organismo de interpretación de la presente Convención en todo el ámbito del país y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley N° 14.250 y su reglamentación, e intervendrá en las cuestiones que puedan plantearse respecto de la calificación del personal en función de las categorías incluidas en este Convenio.

CAPITULO XX

Obligación de Certificar

ARTICULO 107°: La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo dentro de los 3 (tres) días de la incorporación del empleado, en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la Razón Social, el domicilio de la misma y el sueldo convenido si fuera superior al correspondiente a su categoría.

Disposición Transitoria

Los incrementos de salarios resultantes de la aplicación de esta Convención Colectiva tendrán vigencia a partir del 1° de Junio de 1975 y serán abonados en oportunidad de la liquidación de las remuneraciones del mes de Julio del mismo año.

Los salarios que resulten de la aplicación del monto del salario mínimo, vital y móvil establecido por el Decreto N° 1.649/75, se liquidarán al abonarse las remuneraciones del mes de Junio de 1975.

"Atento que por Resolución M.T. N° 3/75, ratificada por Decreto N° 1.855/75, han sido homologadas las actas acuerdo obrantes a fojas 258/307, que renuevan la convención colectiva de trabajo N° 17/73 para Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en General, hallándose en igual situación el acta adicional y definitiva de cierre de tratativas cuya constancia se acompaña a fojas 344/348, por haber sido suscripta ante S.E. el señor Ministro de Trabajo, y cuyo texto ordenado —agregado a fojas 349/384— suscribieran las partes intervinientes con fecha 8 de Agosto de 1975, por donde corresponda tómesese razón y regístrese la citada convención, señalándose que ello no implica pronunciamiento sobre la adecuación de lo dispuesto por los artículos 97°, inc. e), 98°, 100°, 101° y 102° con relación a las normas legales en vigor.

Según surge de las actuaciones respectivas, se han cumplimentado los recaudos establecidos por la Ley N° 14.250 y sus Decretos Reglamentarios para arribar a la redacción del texto ordenado de la nueva convención, habida cuenta por otra parte que las entidades pactantes han acreditado sus respectivas representatividades.

En lo que hace a la nómina de actividades comprendidas en la referida convención (artículo 2°) y teniéndose en cuenta las objeciones señaladas en el expediente N° 469.010/69, las nuevas actividades incorporadas a los antecedentes obrantes sobre la materia, se deja a salvo la situación de aquellos trabajadores que a la fecha de su suscripción se hallaren legítimamente incluidos en otras convenciones colectivas de trabajo, considerándose que lo pactado debe responder efectivamente a las personerías que las partes invisten.

Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 1 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efectos de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la Ley N° 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada".

"Buenos Aires, Agosto 11 de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 349/384, la cual ha sido registrada bajo el N° 130/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder." Fdo.: Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO - SE INTEGRA CON UNA CONTRIBUCION PATRONAL DEL 3,5% -

- COMENTARIO -

El 3 de Julio de 1991 se anunció públicamente el establecimiento de un Sistema de Retiro, que será complementario al régimen de previsión social, y que fuera acordado entre las partes firmantes del C.C.T. N° 130/75 contando con la homologación del Ministerio de Trabajo mediante la Disposición D.N.R.T. N° 4.701/91.

Dicho Sistema se financia con un fondo afectado exclusivamente a esta finalidad e integrado por una contribución del 3,5% de los empleadores por los salarios liquidados a cada empleado de comercio comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

También los empresarios y el personal jerárquico de las empresas comprendidas podrán optar por su inclusión en el sistema, en las mismas condiciones de aporte.

- TEXTO DE PARTE RESOLUTIVA DEL ACUERDO -

- 1) Se establece un Sistema de Retiro Complementario (SRC) al régimen de previsión social que por Ley corresponda.
- 2) La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en carácter de tomador, de la póliza del SRC, gestionará la prestación correspondiente con alguna o algunas de las compañías autorizadas para operar en jubilación privada, en un todo de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7).
- 3) Las partes convienen en efectuar la contratación del SRC según cláusula 1) por un plazo de vigencia mínimo de 5 años.
- 4) El SRC se financiará con un fondo afectado exclusivamente a esta finalidad, que se integrará con un aporte por parte de los empleadores del 3,5% mensual sobre los salarios liquidados para los cuales se computará también el sueldo anual complementario, vacaciones, horas extras, premios y demás bonificaciones. Se deja aclarado que no se encuentran comprendidas las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones, en cuyo caso el porcentaje referido se aplicará solamente sobre las escalas de garantía pertinentes. Dichos importes deberán ser integrados por los empleadores dentro de los 15 días del mes siguiente al que corresponda el aporte, de acuerdo con la modalidad de la operatoria que facilite la Compañía Aseguradora.
- 5) Los empresarios y el personal jerárquico de las empresas comprendidas podrán optar por su inclusión en el SRC en las mismas condiciones de aportes.
- 6) El SRC será organizado de modo que funcione sin necesidad de crear una nueva entidad u organismo ni ente recaudador, sin perjuicio del control de gestión que se establezca sobre el pago de los aportes y de los seguros contratados. En función de lo anterior, en forma previa e inicial y luego mensualmente, los empleadores deberán informar a la Compañía que se designe, por medio escrito y con carácter de declaración jurada, los datos necesarios para la implementación y administración del plan.
- 7) Una vez designada la compañía operadora, serán puestas a consideración de las entidades intervinientes para su aprobación las gestiones realizadas y la fecha de puesta en marcha del plan. A tales efectos, y para la reglamentación del control de gestión aludido en el punto anterior, las partes deberán suscribir un protocolo adicional. Cumplidos estos recaudos, el plan será de cumplimiento obligatorio para todos los empleadores de la actividad.
- 8) El incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado. El Sindicato se encuentra legitimado para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones. La mora en el incumplimiento de las obligaciones precedentemente reguladas se producirá automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna.
- 9) Ambas partes se comprometen a elevar la presente Acta por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a fin de obtener la homologación correspondiente.

HOMOLOGACION DISPOSICION D.N.R.T. N° 4.701/91: (de fecha 26 Junio 1991)

VISTO el acuerdo arribado en el ámbito de la Comisión Negociadora establecida por Disposición D.N.R.T. N° 404/88, celebrada en fecha 21 de Junio 1991, entre la Federación Argentina de Empleados

de Comercio y Servicios con la Cámara Argentina de Comercio, Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, obrante a fs. 1315/1316; por el que se establece un SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO (S.R.C.) al régimen de previsión social que por ley corresponda, cuyas cláusulas se determinan en los puntos 2 a 8 de las fojas citadas; el suscripto en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo declara HOMOLOGADO el mismo, formando parte de la C.C.T. 130/75.

Por lo tanto, por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo obrante a fojas 1315/1316 y ratificado a fojas 1317. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 6, para su conocimiento y notificación a la Comisión Negociadora. (Fdo.: Juan A. Pastorino - Director D.N.R.T.)

**- FIJACIÓN FECHA DE INICIO APOORTE AL SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO -
- SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO * NUEVA FECHA INICIO: 1/09/91 -**

La Federación Argentina de Empleados de Comercio (F.A.E.C.Y.S.), la Unión de Entidades Comerciales Argentina (U.D.E.C.A.), la Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias (C.A.M.E.) y la Cámara Argentina de Comercio (C.A.C.) acordaron modificar la fecha para realizar el primer depósito destinado al Sistema de Retiro Complementario convenido oportunamente para los sueldos de Julio y a depositar hasta el 15 de Agosto 1991.

Se estableció así el 1° de Setiembre como fecha de inicio y por lo tanto el primer depósito se efectuó el 15 de Octubre de 1991.

Para mejor ilustración, reproducimos el texto dado a conocer oportunamente por las partes:

"Las partes firmantes del Convenio de Seguro de Retiro Mercantil, han llegado a un acuerdo definitivo para el cual se ha establecido una nueva fecha de puesta en marcha del Sistema de Retiro Complementario al 1/09/91.

Por consiguiente el vencimiento del primer pago se fija para el 15/10/91, fecha en la cual se deberá abonar el 3,5% sobre los salarios de Setiembre. En cuanto a los aportes efectuados con anterioridad serán debidamente capitalizados por la Compañía Aseguradora y el monto resultante se aplicará a cuenta de los próximos vencimientos. En función de esto, todos aquellos empleadores que hayan realizado aportes recibirán información por parte de La Estrella Seguros de Retiro.

Asimismo las partes acuerdan que el aporte del 3,5%, a cargo del empleador, será tomado a cuenta de lo que determine cualquier nueva legislación sobre Previsión Social y será absorbido dentro de los porcentajes del sistema de capitalización que se fije en la misma. Una vez sancionada la nueva legislación de Previsión Social anunciada por el Poder Ejecutivo, todo el sistema de Seguro de Retiro Mercantil será adecuado al nuevo régimen legal".

Transcribimos a los efectos pertinentes los puntos 7) y 8) del acta modificatoria del protocolo del 21/6/91 (donde se establecieron las condiciones generales y beneficios de este sistema de jubilación basado en el principio de capitalización), que se refieren a lo comentado más arriba:

"... 7) Incorporar como artículo 16° el siguiente texto: "Las partes acuerdan que el aporte del 3,5% a cargo del empleador es a cuenta de lo que determine cualquier nueva legislación sobre previsión social y será absorbido dentro de los porcentajes del sistema de capitalización que se fije en la misma dentro de los 30 (treinta) días de sancionado el nuevo sistema de previsión social, todo el sistema del presente seguro de retiro complementario deberá ser adecuado al nuevo régimen legal. En este caso, las partes acuerdan: que en su oportunidad los fondos acumulados en las cuentas individuales seguirán manteniendo ése carácter dentro del sistema jubilatorio privado o de fondos de pensión que prevea el nuevo régimen. Asimismo, las partes acuerdan respecto de los fondos acumulados para pagar el beneficio básico, que las cuatro entidades signatarias del presente decidirán por unanimidad de que manera se incorporarán al nuevo sistema. En caso de desacuerdo, se conviene que dichos fondos acumulados se repartirán en cada una de las cuentas individuales en forma proporcional a los aportes realizados en las mismas".

8) Incorporar como artículo 17° el siguiente texto: "La o las compañías operadoras informarán trimestralmente de manera pública sobre la composición de la cartera, las inversiones realizadas y el rendimiento obtenido..."

JUBILACIÓN PRIVADA. PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACTA DEL 21/06/91

"En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Setiembre de 1991 entre los señores Carlos Raúl de la Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162, en representación de la Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, todas en representación del sector empresario por una parte, y por la otra, los señores Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en el Expediente 829.222/88, se conviene lo siguiente en relación al acta firmada por estas mismas partes el 21 de Junio de 1991 y homologada por resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo:

1) Sustitúyese el texto del punto 1) por el siguiente: "Se establece un sistema de retiro complementario (SRC) al régimen de previsión social vigente a la fecha de este convenio".

2) Sustitúyese el texto del primer párrafo del punto 4) por el siguiente: "El seguro de retiro complementario se financiará con un fondo afectado exclusivamente a esta finalidad, que se integrará con un aporte por parte de los empleadores del 3,5% mensual sobre los salarios liquidados, para los cuales se computará también el sueldo anual complementario y el presentismo. Se deja aclarado que no se encuentran comprendidas las vacaciones, horas extras, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones, en cuyo caso el porcentaje referido se aplicará solamente sobre las escalas de garantía pertinentes. Tampoco se encuentran comprendidas las remuneraciones de los trabajadores eventuales o temporarios".

3) Sustitúyese el texto del punto 5) por el siguiente: "Los empresarios y el personal jerárquico de las empresas comprendidas podrán optar por su inclusión en el sistema de retiro complementario, en cuyo caso el aporte del 3,5% mensual establecido en el punto 4) quedará a exclusivo cargo de quien adhiera al sistema".

4) Sustitúyese en el primer párrafo del punto 8) las palabras "el Sindicato" por "la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios".

5) La validez del presente protocolo se sujeta a que sus términos sean homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación".

Siguiendo con el comentario sobre este tema, nuestra Editorial señaló en su momento que no obstante la polémica que generó este sistema de retiro, y las acciones de impugnación iniciadas por algunas entidades empresarias mercantiles que se opusieron al mismo, el acuerdo fue homologado por Ministerio de Trabajo y tendrá plena vigencia y su cumplimiento será obligatorio mientras no exista resolución del organismo competente que establezca lo contrario.

ACUERDO DE FECHA 30 JUNIO 1992

- VACACIONES, APORTES SOBRE SALARIOS JORNADAS REDUCIDAS, HORARIO TRABAJO DEMUJERES, DEPOSITO APORTE 2,5% ARTICULO 100° -

En esta fecha fue suscripto un acuerdo salarial entre las partes signatarias del C.C.T. 130/75 incluyéndose, entre otras vinculadas a remuneraciones, las siguientes cláusulas especiales:

"... 6°) A los efectos de posibilitar una mayor productividad, queda convenido que las empresas pueden otorgar vacaciones anuales al personal en períodos distintos a los indicados en el artículo 154° de la L.C.T., caso en el cual las mismas deberán ser acordadas con F.A.E.C.Y.S. o con quien invista su representatividad. En tal supuesto, queda establecido que con la homologación del presente acuerdo, considérase cumplida la autorización de la autoridad de aplicación exigida por el artículo citado.

7º) Se conviene expresamente en los términos del artículo 13º de la Ley Nº 18.037, que las retenciones con destino a Previsión Social como así las respectivas contribuciones, así como también de asignaciones familiares y Fondo Nacional de Desempleo, deberán efectuarse exclusivamente sobre el monto de los salarios efectivamente cobrados por los trabajadores de jornada reducida o part-time y de ninguna manera sobre la remuneración básica que para jornada completa corresponda por convenio. En estos casos el salario se calculará dividiendo la escala del convenio por 25 para determinar el valor diario, y por 200 para el valor horario. Todo ello sin perjuicio de la obligación legal existente con respecto a los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales. (*)

8º) Se reafirma la vigencia de la autorización de la jornada de trabajo de mujeres sin límite horario dentro de las veinticuatro horas del día, de conformidad con la disposición del artículo Nº 26 de la Ley Nº 24.013 que deroga expresamente el artículo 173º de la L.C.T. por el que no se podía ocupar a mujeres en trabajos comprendidos entre las 20 y las 6 horas del día siguiente.

9º) Igualmente queda establecido que el depósito de 2,5% con destino a los sindicatos y a F.A.E.C.Y.S. sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en convenio, establecido por acta del 21 de Junio de 1991, podrá efectuarse en su totalidad a la orden del F.A.E.C.Y.S. con lo que quedará cumplida dicha obligación.

10º) El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el día 28 de Febrero de 1993...".

(*) N.R.: Transcribimos el dictamen emanado de la Gerencia Técnica y Legal de ANSeS con destino a la Gerencia General de Recaudación y demás entes de Fiscalización de ese organismo, referido a la interpretación oficial del alcance y aplicación del punto 7º del acuerdo de partes celebrado entre FAECyS y las Cámaras empresarias del sector mercantil con fecha 30/06/92.

"Buenos Aires, 16 de Octubre de 1992

Gerencia General de Recaudación Gerencia de Fiscalización:

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo para Empleados de Comercio, celebrado el 30/06/92, es del caso precisar el alcance de éste, en su cláusula 7ª, respecto de lo normado por el artículo 13º de la Ley Nº 18.037.

En efecto, la citada norma legal establece que, la base remunerativa a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, no podrá ser inferior al monto mínimo de jubilación ordinaria, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remuneración menor.

Ahora bien, el acuerdo objeto de autos, en cláusula 7ª prevé la posibilidad de jornada reducida tarifando asimismo su pago.

En mérito a lo expuesto, deberá tributarse previsionalmente en base a la remuneración establecida por el convenio; salvo que los haberes abonados resulten superiores, en cuyo caso, se tomará como base las sumas efectivamente abonadas al empleado. (Fdo. Gerente Técnica y Legal de ANSeS).-